

tros: y si arribaren en caso fortuito à otros, se avien, y passen, ley 2. tit. 38. lib. 9. fol. 90.

*Navios arribados*, llegando de modo, que no puedan passar adelante, se carguen las mercaderias en otros, y passen, ley 3. tit. 38. lib. 9. fol. 91.

*Navios arribados* de malicia, sean perdidos, y las mercaderias que llevaren: y los Maestres, y Pilotos incurran en las penas de la ley 4. tit. 38. lib. 9. fol. 91.

*Navios arribados* à Puertos de las Indias, y penas de los que procedieren con malicia: y las que incurran los Gobernadores, y Oficiales Reales, Maestres, y Pilotos, ley 5. tit. 38. lib. 9. fol. 91.

*Navios arribados*, los que salieren de las Canarias, ò yendo à ellas, arribaren à las Indias, incurran en la pena de la ley 6. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

*Navios arribados*, ninguna persona pueda comprar, recibir, ni vender cosa alguna de navios arribados, sò las penas de la ley 7. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

*Navios arribados*, las partes aplicadas à Iuezes, y Denunciadores por navios arribados, y otras causas, se moderen, si fueren excessivas, ley 8. tit. 38. lib. 9. fol. 92.

*Navios arribados*, llegando à Cartagena navio de permission para los Puertos que se declara, con pretexto de arribada fotçosa, sea perdido, ley 9. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, el navio que con fortuna llegare à Puerto de las Indias, pueda en la Fortaleza descargar el oro, plata, y mercaderias, ley 10. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, lo que fuere en navios de arribada no se entregue con fianças, sino se guarde, ò venda: y remitanse los autos al Consejo, ley 11. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, las causas de arribadas de navios de Negros, se remitan al Consejo: y las Audiencias de las Indias no

conozcan dellas, ley 12. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, los Oficiales Reales de los Puertos de cuenta cada año de las arribadas que à ellos fueren; y de otro modo no se cobren sus salarios, ley 13. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, los Visitadores de Puertos sobre arribadas de tiempo limitado, conozcan de las que se declara, ley 14. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, los navios de Indias no arriben à Portugal, ley 15. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, à ningun Castellano, que arribare à Portugal, sirva de defensa lo que hizieren las Justicias de él, y sea nulo, ley 16. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, la Casa de Contratacion determine con brevedad las causas de arribadas, ley 17. tit. 38. lib. 9. fol. 93.

*Navios arribados*, los Gobernadores no den licencia à los navios para hazer escalas, ley 18. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

*Navios arribados*, confirmase, y se aprueba vn auto de la Casa sobre escalas de navios, y comunicacion de mercaderias en Tierra firme, ley 19. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

*Navios arribados*, las causas de echazon de averia gruesa passen ante la Justicia, ò Oficiales Reales, ley 20. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

*Navios arribados*, de las mercaderias que se alixaren se reparta el daño entre todas las de la nao, ley 21. tit. 38. lib. 9. fol. 94.

*Navios perdidos*, la hacienda de navios perdidos se ponga à recaudo por las Justicias, y por los que se declara: y lo que se salvare se envíe con los autos, y escrituras, precediendo las diligencias de la ley 22. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

*Navios perdidos*, los bienes de navios perdidos en las Costas de el Norte de las Indias, se traigan à la Ciudad de Se-

villa, ley 23. tit. 38. libro 9. fol. 95.

*Navios perdidos*, el Consulado de Sevilla pueda nombrar quien acuda en Sanlúcar à los navios perdidos, ley 24. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

*Navios arribados*, derrotados, y perdidos, guardense las leyes dadas sobre esto, y el Consejo procure su obsevancia, ley 25. tit. 38. lib. 9. fol. 95.

*Navios arribados*, la Casa de Contratacion de Sevilla conozca de las arribadas, con la distincion de la ley 26. tit. 38. lib. 9. fol. 96.

*Navios arribados* à las Islas de Canaria, passen con sus registros à la Casa. Vease *Iuez de Canaria* en la ley 25. tit. 40. lib. 9. fol. 108.

*Navios de Indias derrotados*, que carga pueden dexar en Cadiz, y que se ha de reservar para Sevilla. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 18. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

*Navios perdidos*, razon de esto en el Consulado, y de que lo que se salvare se traiga à la Casa de Contratacion sin costa de las partes. Vease *Consulado de Sevilla* en la ley 54. tit. 6. lib. 9. fol. 173.

*Navios perdidos*, cobro, y forma en sus mercaderias. Vease *Veedor* en la ley 29. tit. 16. lib. 9. fol. 250.

*Navio de Armada perdido*, averiguacion de los bastimentos, armas, y municiones, y cobro en los papeles. Vease *Veedor* en la ley 42. tit. 16. lib. 9. fol. 253.

*Navios estrangeros*.

*Navios estrangeros*, que probanças son bastantes para proceder. Vease *Descaminos* en la ley 17. tit. 17. lib. 9. fol. 87.

*Navios estrangeros*, no se les dé licencia. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 27. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

*Navios estrangeros*, no se arrimen à ellos los Galcones. Vease *Nauegacion, y viage* en la ley 50. tit. 36. lib. 9. fol. 85.

*Navios estrangeros*, de ocupen el passo de Bonança quando vengan las Armadas, ò Flotas. Vease *Nauegacion, y viage* en la ley 55. tit. 36. lib. 9. fol. 86.

*Navios estrangeros*, prohibidos de ir à las Indias de las Islas de Canaria. Vease *Comercio, y nauegacion de las Islas de Canaria* en las leyes 18. 19. y 20. tit. 41. lib. 9. fol. 112.

*Navios de auiso*.

*Navios de auiso*. Vease *Auiso* en el tit. 37. lib. 9. fol. 87. y siguientes.

*Navios*.

*Navios*, para salir de los Puertos los navios, y personas, no es necessaria licencia de los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 29. tit. 19. lib. 1. num. 11. fol. 98.

*Navios*, para descubrimientos por mar sean dos por lo menos, y de que porte: lleven dos Sacerdotes en cada vno: naveguen de dos en dos: vayan bié abastecidos, y prevenidos para vn año: lleven à treinta personas: y los pequeños busquen Puertos. Vease *Descubrimientos por mar* en las leyes 2. 3. 4. 5. 6. y 7. tit. 2. lib. 4. fol. 82. y 83.

*Navios al trabès*, cobrese almojarifazgo de lo que se vendiere. Vease *Almojarifazgo* en la ley 19. tit. 15. lib. 8. fol. 78.

*Navios sueltos*, no passen à las Indias. Vease *Presidente de la Casa* en la l. 18. tit. 2. lib. 9. fol. 148.

*Navios de Cadiz*, quanto à su visita: forma, y intervencion de Ministros: no se impida por los Generales, y Cabos. Vease *Iuez de Cadiz* en las leyes 12. 13. 14. y 15. tit. 4. lib. 9. fol. 160. y 161.

*Navios*, que se descargaren en Cadiz, envienfe à la Casa sus registros, quedando traslado. Vease *Iuez de Cadiz* en la ley 19. tit. 4. lib. 9. fol. 161.

*Navios de Cadiz*, el Iuez Oficial haga pregonar, que los navios saluden à la Cap-



pitana, y tomen el nombre, y no munden derrota. Vease *Iuez Oficial, que va al despacho* en la ley 10. tit. 5. lib. 9. fol. 163.

*Navios sin licencia*, se tomen por perdidos. Vease *Generales* en la ley 44. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

*Navios para traer el tesoro*, elija el General, y con que intervencion. Vease *Generales* en la ley 99. tit. 15. lib. 9. fol. 226.

*Navios al trabès*, obligacion de quien los llevare. Vease *Generales* en la ley 48. tit. 15. lib. 9. fol. 217.

*Navios al trabès*, reparta el General la gente de mar, y guerra en los demàs, y reclute la que faltare, como se ordena. Vease *Generales* en las leyes 100. y 101. tit. 15. lib. 9. fol. 226. y 227.

*Navios*. Vease *Generales* en la instruccion, ley 133. tit. 15. lib. 9. fol. 232. señalamiento de navios, cap. 5. sus visitas, cap. 6. y 7. defiendan à los navios mercaderes, cap. 16. acudan à su focorro, cap. 17. visitas particulares de ellos, cap. 20. los de guerra no lleven carga, cap. 22. navio al trabès, cap. 29. arribados à los Puertos donde haya Armada, cap. 32. de otros que salen de los Puertos, cap. 33.

*Navios de Cadiz*, su porte, y fianças de bolver à Sanlucar. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 7. tit. 30. lib. 9. fol. 31.

*Navios con registro*, preferan en las Indias en la carga. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 14. tit. 30. lib. 9. fol. 42. No sean del General, ni Almirante, ley 15. su eleccion para Armada, ò Flota, ley 16. excluyenfe algunos, y que calidades han de tener, ley 17. sean estancos, y defeles carena, y como, ley 18. y 19. excluyenfe Vrcas, y Filibotes, ley 20. no passen à las Indias los fabricados en Sevilla, y otros, que se declara, ley 21. ni estrangeros, ley 22. de navios estrangeros denunciados se dè testimonio al Consulado de Sevilla, ley 23. los Dueños, Maestros, y Pilotos no cambien los viages, ley 24. na-

vios de privilegio, ley 25. navio de el Seminario, su alternativa, ley 26. navios al sueldo, y costa de las obras, ley 27. como se ha de computar el sueldo, ley 28. regulacion de la artilleria, ley 29. guarnecidos, prevenidos, y municionados, ley 30. armados, como se declara, artillados, y prevenidos, ley 31. y 32. los merchantes, que artilleria han de llevar, ley 33. los de Honduras artillados, ley 34. tit. 30. lib. 9. desde el fol. 42. à 46.

*Navios sueltos*, no puedan ir, ni venir de las Indias. Vease *Armadas, y Flotas* en la ley 55. tit. 30. lib. 9. fol. 50.

*Navios para Armadas, y Flotas*, su eleccion à quien toca. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 36. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

*Navios de Fabricadores*, preferidos. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 39. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

*Navios de privilegio*. Vease *Armadas, y Flotas* en el Auto 64. tit. 30. lib. 9. fol. 51.

*Navio al trabès*, sus despojos para prevencion de otros. Vease *Apresto* en la ley 7. tit. 32. lib. 9. fol. 54.

*Navios*, quanto à su visita. Vease *Visitas de Navios* en el tit. 35. lib. 9. desde el fol. 68.

*Navio*, apartado del cuerpo de la Armada: pena en que se incurre. Vease *Navegacion, y viage* en la ley 7. tit. 36. lib. 9. fol. 78.

*Navios de las Islas de Canaria*, puedan bolver à ellas, y que se les prohibe traer. Vease *Iuez de Canaria* en la ley 24. tit. 40. lib. 108.

*Navios de permission*. Vease *Navegacion de las Islas de Barlovento* en el tit. 42. lib. 9. desde el fol. 115.

*Naypes.*

*Naypes*. Vease *Estanco* en la ley 15. tit. 23. lib. 8. fol. 106.

*Negros.*

*Negros libres*, paguen tributo. Vease *Mu-*

*Mulatos en la ley 1. tit. 5. lib. 7. fol. 285.*

*Negros*, los hijos de Negros libres, ò esclavos, havidos en matrimonio con Indias, deven tributar, ley 2. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

*Negros libres*, vivan con amos conocidos, para que se cobren los tributos. Vease *Mulatos en la ley 3. tit. 5. lib. 7. fol. 285.*

*Negros*, trabajen en las minas. Vease *Mulatos en la ley 4. tit. 5. lib. 7. fol. 285.*

*Negros*, procurese que los Negros casen con Negras; y los esclavos no sean libres por haverse casado, ley 5. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

*Negros*, si se vendieren hijos de Españoles, y Negras, y sus padres los quisieren comprar, sean preferidos, ley 6. tit. 5. lib. 7. fol. 285.

*Negros, y Negras*, libres, ò esclavos, no se sirvan de Indios, ni Indias, ley 7. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

*Negros*, las Audiencias oigan, y provean justicia à los que proclamaren à la libertad, ley 8. tit. 5. libro 7. fol. 286.

*Negros*, ninguno pueda comerciar en Panama con los esclavos Aferradores, ni de estancias, ley 9. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

*Negros libres*, mirese por el tratamiento de los Morenos libres, y guardense sus preeminencias, ley 10. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

*Negros libres*, à los Soldados de la Compañia de los Morenos libres de Tierra firme se les guarden sus preeminencias, ley 11. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

*Negros*, no anden de noche por las Ciudades, Villas, y Lugares, ley 12. tit. 5. lib. 7. fol. 286.

*Negros*, las Justicias tengan cuidado sobre procedimientos de los esclavos Negros, y otras qualesquier personas inquietas, ley 13. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Negros, y Loros*, libres, ò esclavos, no traigan armas, ley 14. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Negros*, en Cartagena no traiga armas ningun esclavo, aunque sea acompañado à su amo, ley 17. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Negros*, los Ministros de las Indias no den licencia para traer Negros con armas, ley 18. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Negros*, los Rancheadores no molesten à los Morenos libres, que estuvieren pacíficos, ley 19. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Negros Cimarrones*, quando se huvieren de reducir, sea en la forma, y con el repartimiento que se declara, ley 20. tit. 5. lib. 7. fol. 287.

*Negros Cimarrones*, los Negros fugitivos Cimarrones, y delinquentes, sean castigados: y sus penas, ley 21. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

*Negros Cimarrones*, en su reduccion por guerra, ò paz se guarde lo que dispone la ley 22. tit. 5. lib. 7. fol. 288.

*Negros Cimarrones*, no se execute en ellos la pena que prohibe la ley 23. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

*Negros Cimarrones*, puedan ser perdonados por vna vez por los Presidentes, y Audiencias, si se reduxeren voluntarios, ley 24. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

*Negros Cimarrones*, sobre ocultacion de Soldados contra Cimarrones, ò esclavos, que se huvieren por temor del castigo: y que los ociosos sirvan en estas facciones, y se guarde lo resuelto en quanto à las armas, ley 25. tit. 5. lib. 7. fol. 289.

*Negros*, en el castigo de motines, y sediciones de Negros no se hagan procesos, ley 26. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

*Negros*, los dueños de quadrillas de Negros tengan en Varinas casa poblada, y residencia, ley 27. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

*Negros, y Mulatas* horras no traigan oro, seda, mantos, ni perlas, ley 28. tit. 5. lib. 7. fol. 290.

*Negros*, sus compras por los Inquisidores. Vease *Inquisicion* en la ley 30. tit. 19. lib. 1. num. 7. fol. 101.

*Negros*, no vivan en Pueblos de Indios. Vease *Reduccion* en la ley 21. tit. 3. lib. 6. fol. 290.



Negros, hijos de Negros, y Indias, tributen. Vease Tributos, y tasas en la ley 8. tit. 5. lib. 6. fol. 209.
Negros, que maltrataren Indios; su pena. Vease Tratamiento de los Indios en la ley 19. tit. 10. lib. 6. fol. 237.
Negros, no se sirvan de Indios. Vease Servicio personal en la ley 16. tit. 12. lib. 6. fol. 243.
Negros ladinos, no pasen a las Indias: ni se consientan los perjudiciales. Vease Pasajeros en la ley 18. tit. 26. lib. 9. fol. 4.
Negros de los Encomenderos; no tengan comunicacion con los Indios. Vease Encomenderos en la ley 15. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
Niños.
Niños Mestizos de Mexico; encargado su Colegio a los Virreyes. Vease Colegios en la ley 14. tit. 23. lib. 1. fol. 122.
Notarias.
Notaria, despachada por el Consejo, faquen los Escrivanos, y los que tienen esta obligacion. Vease Escrivanos en las leyes 1. y 3. tit. 8. lib. 5. fol. 162. y 163.
Notaria, faquen los Escrivanos de Pueblos de Indios. Vease Reducciones en la ley 29. tit. 3. lib. 6. fol. 202.
Notarios.
Notarios, las Audiencias despachen provisiones para que los Notarios Eclesiasticos tengan Aranceles, y sean castigados los que no los guardaren. 27. tit. 8. lib. 5. fol. 165.
Notarios Eclesiasticos, y de Cruzada guarden los Arancelés, ley 32. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Notarios Eclesiasticos, sean Seglares, y Escrivanos. Vease Escrivanos en la ley 37. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Notarios, no sean los Mestizos, ni Mulattos. Vease Escrivanos en la ley 40. tit. 8. lib. 5. fol. 167.
Notarios Eclesiasticos, sean visitados por los Oidores Visitadores de las Provincias. Vease Oidores Visitadores en la

ley 17. tit. 31. lib. 2. fol. 278.
Notificaciones.
Notificaciones, ponganse testigos en ellas. Vease Escrivanos en la ley 25. tit. 23. lib. 2. fol. 250.
Notificaciones a Virreyes, y Ministros, no se impidan. Vease Escrivanos en la ley 36. tit. 8. lib. 5. fol. 166.
Novenos.
Novenos, y vacantes, concedidos de merced a las Iglesias: forma en que se han de gastar. Vease Iglesias en la ley 17. tit. 2. lib. 1. fol. 9.
Novenos, pertenecen al Patrimonio Real: su administracion, y remision a España: cobrense de la gruesa de los diezmos, sin descuentos de Seminario, ni otros gastos: asistan los Oficiales Reales, y vn Oidor a los arrendamientos: donde los diezmos no bastaren para la congrua del Prelado; sea la cobranza de los novenos a cargo de los Oficiales Reales. Vease Diezmos en las leyes 24. 25. 26. 27. y 29. tit. 16. lib. 1. fol. 86. y 87.
Novenos, consignados a la paga de las Catedras de Lima. Vease Universidades en la ley 35. tit. 22. lib. 1. fol. 115.
Novenos, executese lo ordenado en la cobranza de los dos novenos: entre en las Caxas, y paguense por libranças, de qualquier calidad que sean, ley 1. tit. 24. lib. 8. fol. 110.
Nueva España.
Nueva España, sucesion de Encomiendas, en tercera, y quarta vida, hasta el año de 1607. Vease Sucesion de Encomiendas en la ley 14. tit. 11. lib. 6. fol. 239.
Nueva España, Encomiendas de la Nueva España, desde el año de 1607. sean por dos vidas. Vease Sucesion de Encomiendas en la ley 15. tit. 11. lib. 6. fol. 240.
Nueva Galicia.
Nueva Galicia, salario de los Corregidores, y Alcaldes mayores, no se pague de los

tributos de Indios. Vease Gobernadores en la ley 31. tit. 2. lib. 5. fol. 150.
Nuevo Mexico.
Nuevo Mexico, provision de su Governador: descubrimiento, y conversion de los naturales. Vease Provision de oficios en la ley 66. tit. 2. lib. 3. fol. 10.
Nuevo Reyno.
Nuevo Reyno, la hacienda Real del Nuevo Reyno se remita cada año a Cartagena. Vease Envio de la Real hacienda en la ley 5. tit. 30. lib. 8. fol. 128.
Nueva Zamora.
Nueva Zamora, hagase alli la descarga de sus Navios: y en la carga de frutos preferan los vezinos. Vease Navegacion de las Islas de Barlovento en las leyes 12. y 13. tit. 42. lib. 9. fol. 116.
Nuncio de su Santidad.
Nuncio de su Santidad, sus Breves se pasen por el Consejo. Vease Arçobispos en la ley 55. tit. 7. lib. 1. fol. 140.
Obispos, Obispados.
Obispos. Vease Arçobispos en el tit. 7. lib. 1. desde el fol. 30.
Obispo Presidente no conozca de las fuerzas Eclesiasticas. Vease Presidentes en la ley 15. tit. 6. lib. 2. fol. 216.
Obispados, se provean por presentacion del Rey a su Santidad. Vease Patronazgo en la ley 3. tit. 6. lib. 1. fol. 212.
Obrages.
Obrages, para fundar obrages preceda informe de los Virreyes, Presidentes, y Audiencias, y licencia del Rey, ley 1. tit. 26. lib. 4. fol. 140.
Obrages, para dar cumplimiento a las licencias de obrages se hagan las diligencias de la ley 21. tit. 26. lib. 4. fol. 140.
Obrages, guardense en las Indias las leyes

destos Reynos de Castilla, en quanto a los obrages de paños, ley 3. tit. 26. lib. 4. fol. 140.
Obrages, los Indios de la Nueva España sean relevados del trabajo de los obrages, aunque cesse la fabrica de paños, ley 4. tit. 26. lib. 4. fol. 140.
Obrages, en la Ciudad de los Angeles pueda haver telares de sedas, ley 5. tit. 26. lib. 4. fol. 141.
Obrages, los de paños no se arrienden, y si fueren de Comunidad de Indios, se puedan arrendar algunos, ley 6. tit. 26. lib. 4. fol. 141.
Obrages, en el Paraguay no haya molinos de mano, y se permitan a los Indios los pilones de molar la mandioca, ley 7. tit. 26. lib. 4. fol. 141.
Obrages, a los Indios de obrages se ponga Doctrina, ley 11. tit. 1. lib. 1. folio 3.
Obrages, los Indios no sean condenados a obrages por los Iuezes Eclesiasticos. Vease Iuezes Eclesiasticos en la ley 7. tit. 10. lib. 1. fol. 47.
Obrages, excessos cometidos en obrages se castiguen por los Oidores Visitadores de las Provincias. Vease Oidores Visitadores en la ley 14. tit. 31. lib. 2. fol. 278.
Obrages, y Ingenios, se visiten por las Justicias. Vease Gaminos publicos en la ley 54. tit. 3. lib. 3. fol. 200.
Obrages, residencia de los Iuezes Repartidores. Vease Residencias en la ley 13. tit. 15. lib. 5. fol. 182.
Obrages, no tengan los Encomenderos. Vease Encomenderos en la ley 18. tit. 9. lib. 6. fol. 231.
Obrages de azucar, no sirvan en ellos los Indios: y los muchachos puedan servir voluntarios en obrages. Vease Servicio personal en las leyes 8. y 10. tit. 13. lib. 6. fol. 250. y 251.
Obras pias.
Obras pias, su distribucion. Vease Consejo de Indias en el Auto 26. tit. 2. lib. 2. fol. 147.
Obras pias, que Ministros del Consejo las participan. Vease Consejeros en el Auto